

	Base	Asignación Convenio	Total
Capataz	3.140	2.093	5.233
Auxiliar de Laboratorio	2.737	1.824	4.561
Maestro Enseñanza Elem.	2.520	1.368	3.888
<i>Técnicos de Org. Trabajo</i>			
Jefe de Organización de 1. ^a ...	4.037	2.683	6.720
Jefe de Organización de 2. ^a ...	3.657	2.437	6.094
Técnico de Organización de 1. ^a ...	3.341	2.168	5.509
Técnico de Organización de 2. ^a ...	3.005	1.944	4.949
Auxiliar de Organización	2.669	1.780	4.449
<i>Administrativos</i>			
Jefe administrativo de 1. ^a	5.203	3.469	8.672
Jefe administrativo de 2. ^a	4.239	2.826	7.065
Oficial de 1. ^a	3.723	2.482	6.205
Oficial de 2. ^a	3.387	2.258	5.645
Auxiliar	2.601	1.734	4.335
Aspirante de 14-16	965	642	1.607
Aspirante de 16-18	1.368	912	2.280
Aspirante de 18-20	2.260	804	3.064
<i>Técnicos de oficina</i>			
Proyectista	4.576	3.051	7.627
Delineante	3.970	2.647	6.617
Calcador	3.768	2.512	6.280
Auxiliar Técnico de oficina	2.625	1.750	4.375
<i>Personal de Propaganda</i>			
Jefe de Propaganda	5.114	3.409	8.523
Inspector de Propaganda	4.934	3.290	8.224
Delegado de Propaganda	4.530	3.021	7.551
Agente de Propaganda	4.105	2.737	6.842
<i>Subalternos</i>			
Listero	2.692	1.794	4.486
Sanitario	2.520	1.368	3.888
Almacenero	2.804	1.869	4.673
Capataz de peones	2.804	1.869	4.673
Conserje	2.715	1.809	4.524
Basculero	2.520	1.592	4.112
Guarda Jurado	2.520	1.592	4.112
Guarda ordinario	2.520	1.405	3.925
Ordenanza	2.520	1.368	3.888
Portero	2.520	1.405	3.925
<i>Botones</i>			
De 14 a 16 años	1.050	633	1.683
De 16 a 18 años	1.680	863	2.543
De 18 a 20 años	2.520	583	3.103
<i>Obreros</i>			
Oficial de 1. ^a	96	64	169
Oficial de 2. ^a	88	60	148
Oficial de 3. ^a	86	56	142
Ayudante espec.	84	54	138
Peón ayud. fabricación	84	51	135
Peón	84	46	130
Aprendiz de 1. ^o año	35	15	50
Aprendiz de 2. ^o año	40	28	68
Aprendiz de 3. ^o año	56	32	88
Aprendiz de 4. ^o año	56	53	109
<i>Pinches</i>			
De 14 a 16 años	40	18	58
De 16 a 18 años	56	20	76
De 18 a 20 años	84	16	100
<i>Oficios complementarios</i>			
Encargada de taller	84	46	130
Oficiala de 1. ^a	84	23	107
Oficiala de 2. ^a	84	16	100
Aprendiza de 1. ^o año	40	30	70
Aprendiza de 2. ^o año	45	40	85
Mujer de limpieza (jornada) ...	84	16	100

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1968 sobre Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960.—Código Internacional de Señales.

Ilustrísimos señores:

Publicado por la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental (O. C. M. I.) el Código Internacional de Señales, consecuencia de la Resolución A 113 de la V Asamblea de dicha Organización, se hace preciso declarar reglamentario el expresado Código en los buques mercantes y de pesca nacionales, así como introducir la oportuna modificación en las normas complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los referidos buques.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dispone lo siguiente:

Uno.—A partir de 1.^o de abril de 1969 se declara reglamentario en los buques mercantes y de pesca nacionales el Código Internacional de Señales aprobado en la Resolución A. 113 de la V Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental (O. C. M. I.) editado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Dos.—El apartado 12 que, como norma complementaria de la regla 1, capítulo quinto del Convenio de 1960, figura inserto en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 300/1966 (páginas 123 y 124), quedará redactado como sigue:

12. Código Internacional de Señales.— Los buques mercantes y de pesca nacionales deberán ir provistos de las banderas y publicación del Código en la forma que se fija a continuación.

12.1 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto igual o superior a 1.600 toneladas, llevarán la publicación reglamentaria del Código y banderas del tamaño número 1 (2,438 × 1,981 metros).

12.2 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto igual o superior a 500 toneladas, pero inferior a 1.600 toneladas, llevarán la publicación reglamentaria del Código y banderas del tamaño número 2 (1,676 × 1,372 metros).

12.3 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto igual o superior a 100 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, llevarán la publicación reglamentaria del Código y banderas del tamaño número 3 (0,914 × 0,762 metros).

12.4 Los buques mercantes y de pesca de registro bruto inferior a 100 toneladas que estén provistos de estación radiotelegráfica o radiotelefónica llevarán la publicación reglamentaria del Código. No se les exige juego de banderas; pero pueden llevar, si así lo desean, las del tamaño que crean más conveniente.

12.5. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores apartados, los siguientes buques:

12.5.1. Los inscritos en la cuarta lista que realizan exclusivamente tráfico interior en los puertos.

12.5.2. Los buques de pesca de registro bruto inferior a 100 toneladas que aunque estén provistos de estación radiotelefónica, son despachados para la pesca local, definida en el apartado cuatro, regla primera, capítulo quinto del Convenio 1960.

12.6 Los buques de recreo inscritos en la quinta lista se atenderán a las normas fijadas anteriormente, según su tonelaje y clase de navegación que realicen.

Tres.—Quedan derogados los actuales apartados 12 y 13, regla primera, capítulo quinto del Convenio 1960.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 8 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dan normas para la tramitación de solicitudes de importación y exportación de sellos de correos.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio pasado, en su apartado tercero, se establece que todo cuanto concierne a la importación y exportación de sellos de correos será

de la competencia del Ministerio de Comercio, pasando a éste las funciones que en dicha materia venían atribuidas a la extinguida Oficina Filatélica del Estado.

Teniendo en cuenta que el comercio exterior filatélico tiene características peculiares, se hace necesario dictar las siguientes normas especiales que le aseguren la agilidad y el control necesarios.

Sólo se concederán licencias de exportación o de importación de sellos para colecciones (partida 99.04) a los comerciantes encuadrados en el Gremio Nacional Filatélico. Tanto para la exportación como para la importación podrán ser autorizadas licencias «abiertas», es decir, con posibilidad de envíos o recepción de distintos destinatarios, siempre dentro del mismo país, quedando todos ellos relacionados en su totalidad en la propia licencia. Asimismo podrán realizarse operaciones de importación o exportación en régimen de intercambio, enviando a un comprador extranjero sellos de emisiones españolas a cambio de los que éste remita desde su país al comerciante español.

Todas las operaciones serán anotadas en fichas abiertas a cada uno de los comerciantes autorizados. El valor de las importaciones que se conceda podrá ser igual, a lo sumo, al de las exportaciones realizadas.

Las Delegaciones Regionales de Comercio quedan facultadas para tramitar y autorizar las licencias de importación y exportación de sellos, conforme a estas normas especiales, solicitadas por los comerciantes radicados en su demarcación. Con este fin dispondrán la apertura de las fichas a que antes se ha hecho referencia.

Los comerciantes nacionales de sellos solicitarán sus licencias de exportación o importación solamente del Organismo donde les sea abierta la ficha correspondiente, ya sea en la Administración Central o en la Delegación Regional de Comercio que corresponda.

En cualquier caso, las licencias serán tramitadas con la máxima rapidez por los Organismos competentes.

Madrid, 8 de octubre de 1968.—El Director general, Tirso Olazábal.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dictan Normas de calidad comercial que regulan el comercio exterior de bacalao y especies similares, salado en verde y salado seco.

El cambio experimentado en el comercio exterior de bacalao y especies afines al haberse incrementado la capacidad de nuestra flota bacaladera y la de nuestras factorías de transformación, lo que nos ha permitido ser país exportador de estos productos, obliga a establecer unas normas de calidad que sirvan de garantía al consumidor, tanto extranjero si se trata de nuestras exportaciones, como al nacional en nuestras compras al exterior, fijando al mismo tiempo unas características homogéneas que aseguren la ordenada calificación de las ofertas y estimulen el incremento del consumo.

Por lo expuesto, oídos los Organismos componentes y los sectores interesados, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

I. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma establece las condiciones de calidad y presentación que deben reunir para su exportación o importación los productos obtenidos a partir de las especies de bacalao (*Gadus morhua* o callarias, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*) que se presentan al comercio bajo las formas de «Salado en verde» o «Salado seco».

Las especies que comercialmente se consideran similares y se presentan en la misma forma que el bacalao, como son el abadejo (*Gadus pollachius*), el eglefino (*Gadus seglefinus*), el carbonero (*Gadus virens*) y otras, no podrán expedirse bajo el nombre de «bacalao», no obstante deberán ajustarse a las condiciones que exigen estas normas.

II. DEFINICIÓN

Se entiende por «salado en verde» el pescado que ha sido desangrado, decapitado, eviscerado, tronchado y deshuesado en las 3/5 partes, aproximadamente, de la parte anterior de la espina dorsal, lavado con agua de mar limpia y salado de forma que se obtenga un equilibrio, en la carne del pescado, entre la sal y el agua, debiendo ser el contenido mínimo en

sal del 12 por 100 aproximadamente. El salado deberá hacerse a bordo o en tierra con pescado que haya recibido tratamiento previo de conservación.

La denominación «salado seco» corresponde al producto elaborado con pescado que ha sufrido las manipulaciones anteriormente expuestas, lavado después de la descarga de los barcos pesqueros para quitarle la sal superficial, eliminando, en su caso, la piel oscura de revestimiento de la cavidad torácico-abdominal (peritoneo) del pescado, y posteriormente secado por los procedimientos adecuados para reducir su humedad. Según su contenido en sal puede ser:

Poco salado
Moderadamente salado
Fuertemente salado.

III. CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD

1. Materia prima

El bacalao y las especie similares a partir de las cuales se preparan los productos antes definidos deberán reunir las condiciones de calidad requeridas para su consumo en fresco.

2. Elaboración

Las operaciones se realizarán de tal forma que el producto final responda a las características de la definición y a las que a continuación se señalan.

La sal empleada en la elaboración tendrá las siguientes características:

- Contenido mínimo en ClRa del 93 por 100 del peso en seco,
- un máximo del 12 por 100 en peso de humedad,
- un máximo de 10 p.p.m. de ion hierro,
- un máximo de 1 p.p.m. de ion cobre,
- cantidades máximas normales de cloruro cálcico, magnésico y otros.
- exenta de materias extrañas,
- no se habrá utilizado anteriormente.

3. Producto terminado

Deberá reunir las siguientes características:

- Consistencia firme (no presentará textura anormal, blanda, quebradiza o viscosa),
- olor, color y sabor «sui generis» característico del producto,
- salado, tronchado y terminado convenientemente,
- exento de olor, color y/o sabor anormales,
- exento de restos viscerales, quistes, parásitos, microorganismos o materias extrañas,
- sin manifestaciones de putrefacción.

IV. ADITIVOS

Podrán emplearse los metabisulfitos de sodio y potasio, el ácido sórbico y sorbatos, así como otros de las características y en las proporciones señaladas en las legislaciones vigentes.

V. CALIBRADO

Deberá realizarse bien por el peso de las piezas o bien por el tamaño.

El tamaño será determinado por la longitud de la línea recta que va desde la raíz de la cola hasta la línea del cuello.

VI. CLASIFICACIÓN COMERCIAL

Los productos a que se refiere esta norma se clasificarán en dos categorías comerciales.

Primera.—Constituida por piezas de color blanco amarillento o pajizo, adecuadamente saladas, bien tronchadas y abiertas, con el cuello y el cuerpo bien recortados exentas de coágulos sanguíneos, manchas y restos viscerales.

Segunda.—Constituida por las piezas que, no pudiendo ser incluidas en la categoría anterior, reúnan las condiciones mínimas exigidas en el apartado III.3.

Pueden presentar los siguientes defectos:

- cortes profundos, originados por un mal tronchado, que atraviesen la piel,
- manchas o coágulos derivados de un mal eviscerado o lavado defectuoso,
- piezas cuarteadas o resquebrajadas por distintas causas,
- piezas rotas o con amputaciones poco extensas.